

timbres, pues se hallan cuotizados en la fraccion 112 y 135 de la tarifa.”

En vista de esto, el suscrito cree que la multa ha sido bien impuesta, como ya ha tenido el honor de manifestarlo; muy especialmente porque seria difícil demostrar que las facturas con estampillas correspondian á los vales sin timbres, á los cuales estaban adheridas. Sin embargo, teniéndose en cuenta las constancias que el expediente arroja sobre la buena fé con que el multado ha procedido, y las dudas, disculpables hasta cierto punto, que podrian ocurrir en el caso en cuestion, cree el suscrito que se puede declarar sin efecto la multa por equidad, haciéndose la aclaracion correspondiente, y advirtiéndose al C. Castañon que en lo sucesivo deberá poner timbres á los vales de igual naturaleza á los de que se trata.

Salvo, etc. México, Agosto 14 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—De conformidad, publíquese—Una rúbrica del oficial mayor 2º

“Diario Oficial.”—Número 209.—Agosto 31 de 1880.

NUMERO 65.

Agente comercial privado de México en Marsella.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El 10 de Julio próximo pasado el C. Mariano Brito, nombrado agente comercial privado de México en Marsella, entró en el ejercicio de sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.

NUMERO 66.

Vicccónsul de México en Wiesbaden.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Habiéndose concedido al Sr. Fernando Moos el exequatur respectivo como vicedónsul de México en Wiesbaden (Alemania,) el dia 20 de Julio próximo pasado comenzó á ejercer sus funciones.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 210.—Setiembre 1º de 1880.



## NUMERO 67.

## Cónsul de México en Génova.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Con fecha 28 de Julio próximo pasado, volvió á encargarse del consulado de México en Génova el C. Francisco Paz.

México, 30 de Agosto de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 120.—Setiembre 1º de 1880.

## NUMERO 68.

## Aclaracion á la ley del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general de la renta del timbre.—Número 541.—El visitador de esta renta en el Estado de México, C. Emilio Lynch Zaldívar, con fecha 15 del corriente me dice:

“Continuando las indagaciones relativas al cobro de la contribucion federal, he encontrado en expediente

del ramo en la Jefatura de Hacienda, correspondiente al año de 1876, los documentos que en copia certificada tengo la honra de dirigir á vd. adjunta, y de cuyo tenor en mi concepto, se deduce el origen de la omision en las oficinas recaudadoras del Estado, del cargo del 25 por ciento de la contribucion federal, á los enteros por multas, á “causantes morosos,” omision á que se contrajo mi oficio número 14 de fecha de ayer.

Como se ve por los referidos documentos, el Jefe de Hacienda en el Estado, con fecha 1º de Agosto de 1876, dirigió consulta á la Secretaría del ramo (documento número 2) respecto de las dudas, que dice se habian suscitado en el Gobierno del Estado acerca de la interpretacion de la 10ª fraccion del artículo 26 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y la Secretaría de Hacienda, con fecha 12 del mismo mes y año, (documento número 3) resuelve la expresada consulta determinando: “*que no se causa la contribucion federal del 25 por ciento, sobre los recargos que pagan por impuestos los causantes morosos.*” Se nota además por los referidos documentos que el Jefe de Hacienda trascribió en seguida dicha resolucion á la principal del Timbre en el Estado, y que esta oficina ofició á aquella, de “enterado,” con fecha inmediata posterior; terminando con esto la parte relativa en el expresado expediente, en el cual es de notarse, no se encuentra constancia alguna de que dicha resolucion hubiese sido comunicada al Gobierno del Estado, cuyas dudas, que tampoco constan en comunicacion alguna



anterior ó posterior; fueron el motivo alegado de la expresada consulta.

Como en mi concepto esta no tuvo razon de ser, pues no cabia ni pueden haber dudas respecto de la interpretacion de la fraccion citada del artículo 26 de la ley, cuyo precepto, si bien exime á los multados de hacer mayor exhibicion que la del monto de la multa impuesta, no exonera al entero de ella del pago de la contribucion federal, con arreglo á lo prescrito en el artículo 28 y sus respectivas aclaraciones, he creido deber someter al conocimiento de vd. los expresados documentos, para los efectos de las resoluciones á que hubiere lugar respecto del perjuicio ocasionado por las irregularidades consumadas en el período de los tres años fiscales pasados, y de lo que va corriendo del presente.

Por lo que respecta á la resolucion misma de la Secretaría de Hacienda, determinando la expresada excepcion federal, entiendo, que no fué circulada por conducto de esa Administracion general, ni en los términos en que usualmente han sido transmitidas por dicha superioridad las aclaraciones hechas á la ley de la Renta; y por tanto quedo en la persuasion que dicha resolucion quedó circunscrita en sus efectos á este Estado.

Todo lo cual tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y resoluciones."

Tengo la honra de trascribirlo á vd. acompañándole copia de la que se cita, para su conocimiento y resolucion, manifestándole: que en esta general no se ha-

llan los antecedentes de este asuntos y que á su juicio deben hacerse cesar los efectos de una concesion que no tiene razon de ser, porque ella deroga de hecho el artículo 28 de la ley de 28 de Marzo de 1876, en una de sus aplicaciones, con notorio perjuicio del Erario federal.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1880.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Administracion general de la renta del Timbre.—Jefatura de hacienda en el Estado de México.

Documentos relativos al cobro de la contribucion federal en enteros por multas á causantes morosos, copiadas del expediente número 29 de la jefatura de Hacienda en el año de 1876.

Número 1. Agosto 9 de 1880.—Habiéndose suscitado dudas en el gobierno del Estado sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10<sup>a</sup> del art. 26 de la ley de 28 de Marzo de este año sobre el timbre, pues se cree que los causantes morosos de los impuestos ordinarios del Estado no deben pagar la contribucion federal por los rezagos en que incurrieron, por ser esta una multa impuesta por las leyes del Estado, y decir dicha fraccion quedar exceptuadas de tal pago, las multas impuestas por dicha ley ú otras. Dirijase oficio al Ministerio para que en virtud del art. 123 de dicha ley, se



sirva hacer la aclaracion respectiva.—Una rúbrica del jefe de hacienda.—*Mateos y Reynoso.*

Núm. 2.—Núm. 57. A la Seccion 3<sup>a</sup>.—Habiéndose suscitado dudas en el gobierno del Estado sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10<sup>a</sup>, art. 26 de la ley del timbre de fecha 25 de Marzo último, pues se cree que los causantes morosos de los impuestos ordinarios del Estado, no deben pagar la contribucion federal por los recargos en que incurrieron por ser una multa impuesta por leyes del mismo Estado, y como la fraccion citada dice que no se causa contribucion por las multas impuestas por dicha ley ú otras; me dirijo á vd. en virtud del art. 123 de la ley de que se trata, para que se digne resolver esta duda.

Independencia y libertad. Toluca, Agosto 1<sup>o</sup> de 1876.  
—C. Ministro de Hacienda.—México.

Núm. 3.—Un timbre de la Secretaría de Hacienda.—México.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Mesa 3<sup>a</sup>.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 57, fecha 10 del actual, en que consulta sobre la interpretacion que debe darse á la fraccion 10<sup>a</sup> del art. 26 de la ley de 28 de Marzo último, se ha servido acordar diga á vd. que no se causa el 25 por cien-

to de la contribucion federal, sobre los recargos que pagan por impuesto los causantes morosos.

Lo comunico á vd. en respuesta para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1876.—*Mejía.*—Una rúbrica.—C. jefe de hacienda en el Estado de México.—Toluca.

Al márgen.—Agosto 19 de 1876. Insértese al ciudadano administrador de la renta del Timbre para su conocimiento y que se sirva comunicarla á sus agentes.  
—Una rúbrica.

Núm. 4.—Con fecha 12 del actual me dice el ciudadano Ministro de Hacienda lo siguiente:

“Impuesto el Presidente de la República...”

Lo que tengo la honra de trasladar á vd. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á sus agentes.

Libertad y Constitucion. Toluca, Agosto 21 de 1876.  
—Ciudadano administrador de la renta del Timbre.—Presente.

Núm. 5.—Un sello negro de la administracion del Timbre.

Quedo enterado del oficio de vd., fecha 21 del actual, en el que se sirve trasladarme la suprema resolucion que



recayó á la consulta que hizo vd. acerca de lo dispuesto en la fraccion 10ª del art. 26 de la nueva ley del Timbre, cuya disposicion se cumplirá.

Independencia y República. Toluca, Agosto 22 de 1876.—*J. Ortega y Espinosa*.—Una rúbrica.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado.—Presente.

Son copias de sus originales sacadas del expediente número 29 del año de 1876, relativo á diversos asuntos de la contribucion federal, comprendido de la foja 37 á la 41.

Toluca, Mayo 15 de 1880.—*Em. Lynch Zaldívar*.—Rúbrica.—Un sello negro que dice: Jefatura de hacienda en el Estado de México.

Es copia que certifico. México, Mayo 18 de 1880.—*J. de la Vega*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

### INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

El visitador del timbre en el Estado de México, consulta, por conducto del Administrador general de la renta, si debe subsistir la disposicion de esta Secretaría de

12 1e Agosto de 1876 (que adjunta en copia), estableciéndose que no se causa el 25 por ciento de la contribucion federal, por los recargos que pagan con motivo de los impuestos los causantes morosos.

Esa disposicion la ha hallado el visitador manuscrita en los archivos de la jefatura de hacienda del Estado de México; pero el administrador general dice que no la ha encontrado en los de la oficina de su cargo. Quizá no se le dió el curso debido.

De cualquiera manera que sea, el visitador tiene razon en manifestar que debe declararse sin vigor esa declaracion, porque ella se opondrá terminantemente al artículo 28 de la ley y á la circular de 22 de Agosto de 1878. La fraccion 10ª del artículo 26 dice que no se causa la contribucion federal por las multas impuestas en esa ú otra ley, *respecto de los multados*, pero esto no significa que la oficina en donde se haga el entero esté autorizada para dejar de separar la quinta parte del importe de las multas, como está dispuesto, empleándola en estampillas de contribucion federal.

Supuesto que el visitador hace notar fundadamente que la baja notable que se ha observado en los rendimientos del impuesto federal en dicho Estado, ha de reconocer como causa importante la decision de 12 de Agosto de 1876, que tal vez fué poco explícita y malamente interpretada, convendrá hacer la respectiva aclaracion y publicarla en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las autoridades de los Estados.



Salvo, etc. México, Julio 12 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—Agosto 26 de 1880.—Como parece á la Seccion; publíquese esta resolucion.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 975.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de número 541, de 18 de Mayo último, sobre si debe considerarse subsistente la resolucion de 12 de Agosto de 1876, relativamente al pago de la contribucion federal en las multas impuestas á los causantes morosos; y el propio Magistrado ha tenido á bien acordar que en este asunto se debe proceder de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 de la ley del timbre y en la circular de 22 de Agosto de 1878; lo cual se publicará en el *Diario Oficial* para que no se pueda alegar ignorancia.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1880.—*Toro.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

“*Diario Oficial.*”—Número 210.—Setiembre 19 de 1880.

NUMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de un ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano Juan Fenocho, como representante del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO I.

*Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Oaxaca para construir, por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un